JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00243 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Rubén Darío Silva Gómez y otros.**
Demandado: **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**

ADMÍTASE la **REFORMA** de demanda del Medio de Control Reparación Directa promovida **Rubén Darío Silva Gómez y otros.**, por intermedio de apoderado contra la **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**, por reunir los requisitos legales.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00278 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Jhon Wilson Arredondo Sarria**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

SEÑÁLESE el día jueves seis (06) de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA,** como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 249 (C.P.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2016 00414 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Cristóbal Cogollo y otros.**
Demandado: **Municipio de Neiva y la E.S.E. Carmen Emilia Ospina.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 273 CP. 2), **OFÍCIESE** a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA,** para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que notifica ésta providencia, se sirva:

1. Suministrar los nombres de los vigilantes que se encontraban de turno el 5 de octubre de 2015 en horas de la tarde, en la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA,** en el área de urgencias, y la dirección de los mismos para efectos de notificaciones judiciales.

2. Aportar copia del libro de minuta o libro de ingresos y egresos de pacientes y visitantes de los primeros diez (10) diez días del mes de octubre de 2015, que le correspondió llevar al personal de vigilancia que se encontraba en la zona de urgencias de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.**

Igualmente, **OFÍCIESE** al señor **CRISTÓBAL COGOLLO** para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que notifica ésta providencia, se sirva indicar el nombre del agente de policía que lo acompañó y estaba presente el 5 de octubre de 2015 en horas de la tarde, en la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.**

Finalmente, **OFÍCIESE** al **COMANDO DE POLÍCIA METROPOLITANA DE NEIVA,** para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que notifica ésta providencia, se sirva indicar si el 5 de octubre de 2015 había asignado algún agente de policía para que estuviera en la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA,** si la respuesta es afirmativa, sírvase señalar el nombre del mismo, y la dirección y/o información para efectos de realizar las notificaciones judiciales.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00157 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Aura Luz Chaux Montealegre**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 93 C.1), **SEÑÁLESE** el día jueves seis (06) de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2016 00486 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Nohora Catherine Galvis Rubio y otros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 212 CP.2) **SEÑÁLESE** el día jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar el testimonio del señor **NÉSTOR ADRIAN NASAYA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2013-00025-00

Se procede a decretar las pruebas dentro del incidente, así:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

1.- Los documentos y la actuación del proceso de la referencia.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

MUNICIPIO DE NEIVA:

1.- En lo que fuere legal y conducente, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del incidente.

EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE NEIVA

1.- **En lo que** fuere legal y conducente, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del incidente.

PRUEBAS DE OFICIO

1.- Practíquese una inspección judicial al lugar donde se debía cumplir el fallo, para lo cual se fija la hora de las diez (10 a.m.), del diez (10) de febrero de 2020, para verificar si se ha cumplido con éste.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2017 00296 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Urbano Cabrera Claros y otros.**
Demandado: **Departamento del Huila y otros.**

SEÑÁLESE el día jueves seis (06) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **WILDEN ROJAS CABRERA,** como apoderado del **Municipio de Oporapa**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 84 (C.P.1).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **MARÍA ANGELICA QUINTERO VIEDA,** como apoderada del **Departamento del Huila**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 128 (C.P.1).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **ANDRÉS GUILLERMO SEPULVEDA MARTÍN,** como apoderado de la **E.S.E. David Molina Muñoz de Oporapa**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 161 (C.P.1).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ,** como apoderada de la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 238 (C.P.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2015 00306 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Luis Ángel Iguaran Medina y otros.**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 349 C.2), **SEÑÁLESE** el día viernes siete (07) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00300 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Reinaldo Morales Manrique
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 140 CP.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

1. El Oficio Radicado No. 2019CS008849-1 de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (fl. 1 y 2 C. Pruebas Parte Demandante).

2. El Oficio Radicado No. 20196491721291: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBASPC09-41.1 de fecha 4 de septiembre de 2019, suscrito por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC09 (fl. 3 a 5 C. Pruebas Parte Demandante).

3. El oficio de fecha 9 de septiembre de 2019 suscrita por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional (fl. 6 y 7 C. Pruebas Parte Demandante).

4. El oficio de fecha 6 de septiembre de 2019 suscrita por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional (fl. 8 a 14 C. Pruebas Parte Demandante).

5. El Oficio Radicado No. 20196491937271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR9-BASPC9-ESMBASPC09-41.1 de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC09 (fl. 15 a 135 C. Pruebas Parte Demandante).

6. El Oficio Radicado No. 2019CS009838-1 de fecha 2 de octubre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (fl. 136 a 138 C. Pruebas Parte Demandante).

7. El Oficio de fecha 9 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fl. 142 a 145 C. Pruebas Parte Demandante).

Ahora, advierte el despacho que mediante el Oficio Radicado No. 20193391929051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN- 1.2 de fecha 2 de octubre de 2019, (fl. 140 y 141 C. Pruebas Parte Demandante), el Director de Sanidad del Ejército Nacional, señaló aportar un CD que contiene documentos

relacionados con la situación médico laboral del señor **CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE,** y el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso, pero el mismo no fue allegado; por lo tanto, el despacho dispone **OFICIAR** al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir el expediente administrativo que sirvió de base para la expedición del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-079 MDNSG-TML-41.1, registrada al folio No. 65 del Libro del Tribunal Médico de febrero 06 de 2018, relacionado con el caso del señor CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE C.C. No. 1.079.180.208.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00267 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **Alexander Jaramillo González y otros.**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.**

A despacho para decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda de reparación directa presentada por el señor **ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS,** mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS,** mediante apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 9 de noviembre de 2018, ante la **PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.,** convocando al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO,** para que respondieran administrativamente, por la muerte del señor **YOHANI JARAMILLO LOAIZA (Q.E.P.D.),** ocurrida el 18 de mayo del 2018 (fl. 40 anverso C.1.); no obstante, como la misma fue declarada fallida el 17 de enero de 2019 por falta de ánimo conciliatorio (fl. 40 reverso C.1), la parte actora presentó demanda para que fuera sometida a reparto el 26 de junio de 2019 (fl. 41 C.1), correspondiéndole conocer a este despacho judicial, quien la admitió el 16 de julio de 2019 (fl. 43 C.1).

Ahora, como el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la parte actora puede solicitar la adición, aclaración o modificación de la demanda, el despacho observa que el señor **ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS**, presentaron reforma de la demanda mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 283 a 299 C.2), solicitando que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL2017,** sean incluidos como demandados dentro del presente asunto, toda vez que en la demanda inicial no se señalaron como extremo pasivo del medio de control.

Descendiendo de lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en el caso en concreto **¿En la reforma de la demanda puede solicitarse la inclusión de nuevos demandados?** En caso afirmativo **¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud para ser admitida?**

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, el artículo 173 del C.P.A.C.A., dispuso:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Conforme lo anterior, advierte el despacho que si bien la reforma de la demanda que promovió el señor **ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS,** fue presentada con el fin de adicionar y llamar al proceso a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL2017** como demandados, tal como lo faculta el artículo 173 del C.P.A.C.A. (fl. 283 a 299 C.2); el despacho avizora que la misma no se presentó con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de que trata los Decretos 1069 de 2015 y 1716 de 2009; como tampoco con el poder que faculte al **DR. DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO,** presentar demanda contra éstas entidades; por lo tanto, al no cumplirse cabalmente con los presupuestos, esta judicatura, inadmitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor **ALEXANDER JARAMILLO GONZÁLEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00277 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **GMS HOLDING GROUP LTDA representado por Nelquin Mauricio Moreno Rubiano.**
Demandado: **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P y otro.**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.,** de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.** que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005836 con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros,** la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, y consagró el cubrimiento de los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados por el asegurado, como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema se tiene que se aportó la póliza No. 1005836 – Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil (fl. 7 a 12. Llamamiento en Garantía que Hace Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva a la Previsora S.A.), y el certificado de existencia de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 3 a 6 Llamamiento en Garantía que Hace Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva a la Previsora S.A.)

Para efectos de realizar un llamamiento en garantía, a su tenor literal, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra la póliza No. 1005836 – Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil con sus respectivos anexos, en la cual se observó que registra como tomador y asegurado **Empresas Públicas de Neiva,** igualmente, se avizoró, por un lado, que la misma tiene como cobertura *"amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por EL ASEGURADO, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional",* y por el otro, una vigencia del 2 de junio de 2018 a 4 de abril de 2019.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.,** en consecuencia se **ORDENA**

VINCULAR como llamado en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la Representante Legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros,** haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría**,** téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2018 00245 00**
Clase de Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **Mario Andrés Ramos Verú**
Demandado: **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, Ciudad Limpia S.A. E.S.P.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 842 CP.4), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

1. El Oficio No. 2-1-07-0341 del 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Surcolombiana (fl. 833 y 834 CP.4).

2. El Oficio No. 2-1-07-0352 del 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Surcolombiana (fl. 835 a 841 CP.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00277 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: **GMS HOLDING GROUP LTDA representado por Nelquin Mauricio Moreno Rubiano.**
Demandado: **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P y otro.**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros,** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.,** que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005633 con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros,** la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, y que consagró el cubrimiento de los perjuicios personales, daños materiales y perjuicios económicos, causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable a la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema se tiene que se aportó la póliza No. 1005633 – Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil (fl. 4 a 13 C. Llamamiento en Garantía que Hace La Electrificadora a la Previsora S.A.) y el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 14 a 31 C. Llamamiento en Garantía que Hace La Electrificadora a la Previsora S.A.)

Para efectos de realizar un llamamiento en garantía, a su tenor literal, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra la póliza No. 1005633 – Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil con sus respectivos anexos, en la cual se observó que registra como tomador y asegurado **La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.,** igualmente, se avizoró, por un lado, que la misma tiene como interés *"amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado (...),* y por el otro, una vigencia del 30 octubre de 2017 al 30 de octubre de 2018.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.,** en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para

que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la Representante Legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros,** haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago del porte de correo de envío.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres de diciembre de dos mil diecinueve**

ASUNTO: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **MERCEDES CUELLAR**
CONVOCADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: **41001-33-33-002-2019-00440-00**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 18 de junio de 2019, fungiendo como convocante la señora MERCEDES CUELLAR y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MERCEDES CUELLAR, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 14 de septiembre de 2018 radicado No. 2018PQR25876, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de $5.267.286.oo.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que la convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989 presentó derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

.- Fruto de ello, fue expedida la Resolución No. 5811 del 7 de diciembre de 2015, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 8 de abril de 2016.

.- En razón de ello considera la convocante que atendiendo a que la petición fue radicada el 26 de octubre de 2015, la convocada tenía hasta el 9 de febrero de 2016, sin embargo la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 8 de abril de 2016, por lo que transcurrieron 59 días de mora desde el 9 de febrero de 2016, momento en el cual debió verificarse el pago de la mencionada prestación.

.- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No. 5811 del 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora MERCEDES CUELLAR (fls. 7-10).

.- Certificado fecha 17 de diciembre de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de las cesantías de la señora MERCEDES CUELLAR desde el 8 de abril de 2016 y que al no ser cobrado se reprogramó nuevamente desde el 13 de septiembre de 2016 (fl. 11)

.- Comprobantes de pago de septiembre y octubre de 2015 (fl. 12-13)

.- Derecho de petición del 14 de septiembre de 2018 e identificado con el radicado No. 2018PQR25876 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (fl. 14-16)

.- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 18 de noviembre de 2019, en la que se adopta la posición de conciliar (fl. 43)

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 13 de septiembre de 2019 (fl. 36), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en $3.693.367., sin lugar a intereses.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 18 de noviembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

"... De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MERCEDES CUELLAR contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros , teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidruprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente:

No. De días de mora: 58
Asignación básica aplicable: $2.122.625
Valor de la mora: $4.103.742
Valor a conciliar: $3.693.367 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconocer valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.
Se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien expresó: ACEPTAMOS la propuesta conciliatoria teniendo en cuenta que coinciden los extremos de la liquidación de la sanción moratoria así como la asignación con la cual se liquidó.

Por lo anterior el Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuento al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para pago, que se pagaran dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente..." en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**

- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."**

"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora MERCEDES CUELLAR, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; **ii)** las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas

disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."[1]

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo[2]; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

"**Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora; **en el caso** que nos ocupa, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.5811 del 7 de diciembre 2015, reconoció y ordenó el pago

---

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

[2] "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".
Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.
Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

de una cesantía parcial (fl.7-10), dicho acto fue notificado personalmente a la convocante el **5 de enero de 2016**, quien expresamente acepto dicha notificación, por lo que quedó debidamente ejecutoriada el **20 de enero de 2016,** por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **28 de marzo de 2016**, y como quiera que se le canceló sus cesantías **el 8 de abril de 2016** (fl. 11), la demandada incurrió en una mora de ocho (8) días.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018[3], mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computó de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

"...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006".

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

"...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema

financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

"...**Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de**

considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en

el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

"...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reiteró que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no

se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

"...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, "La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una 'sanción', por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio" (salvamento del M. C. Bernal).

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, sin embargo, el término de sanción por mora difiere ampliamente al concertado por los sujetos procesales, conllevando de contera a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 18 de noviembre de 2019, entre la Convocante la señora MERCEDES CUELLAR y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, **tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve**

Clase de proceso: **Reparación Directa.**
Demandante: **Juan David Bolaños Molina y Otros.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial y Otro.**
Radicación: **41-001-33-33-002-2017-00248-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.249), el despacho DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de noviembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **074** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 09 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha tres 03 de diciembre de 2019. **Días inhábiles 07 y 08 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve**
Clase de proceso:	**Reparación Directa.**
Demandante:	**Juan David Bolaños Molina y Otros.**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**
Radicación:	**41-001-33-33-002-2016-00405-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.122), el despacho DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de noviembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **074** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 09 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha tres 03 de diciembre de 2019. **Días inhábiles 07 y 08 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	**tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve**
Clase de proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante:	**Luz Marina Sanchez Cachaya.**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.**
Radicación:	**41-001-33-33-002-2019-00072-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol.125), el despacho DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de noviembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **074** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **10 DE DICIEMBRE DE 2019**. El lunes 09 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha tres 03 de diciembre de 2019. **Días inhábiles 07 y 08 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

Secretario